

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 176

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE F.U.P.; PROYECTO DE LEY CREANDO EL DERE-  
CHO DEL CONSUMIDOR.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión    27/05/04

Girado a la Comisión                    1  
Nº:

---

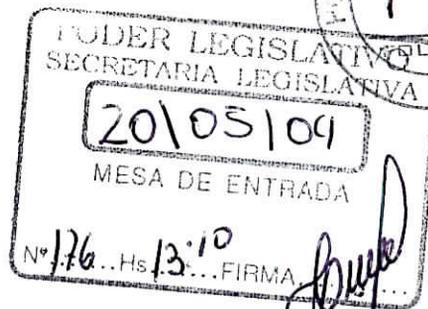
Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



## FUNDAMENTOS

*Señor Presidente: El presente proyecto de ley tiene la intención de crear mecanismos de procedimientos administrativos para lograr una efectiva implementación de los derechos del consumidor establecidos por la ley nacional de Defensa del Consumidor 24.240 y a la cual nuestra provincia ha adherido expresamente.*

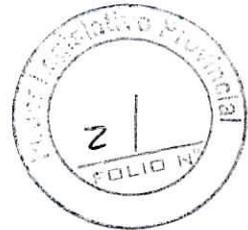
*Si bien cuando se gestó la Constitución de Provincial, los señores convencionales provinciales dejaron plasmados en el Artículo N° 22 de la misma, los derechos de los consumidores y usuarios, encomendando al Estado Provincial a que aliente la organización y funcionamientos de las distintas agrupaciones que propician su defensa; resulta necesario establecer algunos mecanismos administrativos que le garanticen a los usuarios una efectiva implementación de las normas.*

*Señor Presidente: La defensa y protección de los derechos del consumidor y usuarios deben ser garantizados con procedimientos ágiles y simples y esa es la propuesta que he intentado plasmar en este proyecto para el cual pido a mis pares no solo el acompañamiento sino también el aporte en las comisiones correspondientes a fin de que si corresponde sea mejorado.*

PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ALTÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos administrativos para la efectiva implementación en el ámbito provincial de los derechos del consumidor reconocidos por el Art. 22 de la Constitución Provincial y la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación.

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 2º.- La Autoridad de Aplicación será la que determine el Poder Ejecutivo. A los efectos de garantizar la defensa y protección de los derechos del consumidor, la autoridad de aplicación tendrá facultades para firmar convenios de colaboración con organismos públicos o privados con la finalidad de disponer servicios técnicos como así también para examinar y certificar las condiciones de seguridad y calidad de los productos y/o servicios de consumos masivos.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

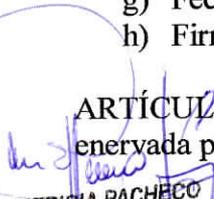
ARTÍCULO 3º.- Cuando existan presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, a la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor y sus normas reglamentarias, la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de la comunidad.

INSPECCIONES

ARTÍCULO 4º.- La comprobación de una infracción durante una inspección ordenada de oficio, se formalizará mediante acta labrada por triplicado, prenumerada y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la inspección.
- b) Individualización de la persona cuya actividad es objeto de inspección, tipo y número de documento de identidad.
- c) Domicilio comercial y ramo o actividad.
- d) Domicilio real o social de la personal.
- e) Determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la infracción y de la disposición legal presuntamente violada.
- f) Nombre, apellido y domicilio de los testigos que a instancias del personal actuante presenciaron la diligencia, y en caso de no contar con ninguno, deberá dejarse expresa constancia.
- g) Fecha y hora en que se culminó la diligencia.
- h) Firma y aclaración del inspector y de los demás intervinientes.

ARTÍCULO 5º.- El acta labrada con las formalidades indicadas, hará plena fé en tanto no resulte enervada por otros elementos de juicio.

  
PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL

ARTÍCULO 6º.- En el mismo acto se notificará al responsable, factor o encargado, quienes dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar su descargo y ofrecer pruebas que hagan a su derecho ante el organismo interviniente, debiendo acreditar personería y constituir domicilio dentro del radio del municipio correspondiente.

#### COMPROBACION TECNICA

ARTÍCULO 7º.- Cuando sea necesaria una comprobación técnica a efectos de la determinación de la presunta infracción, se tomarán las muestras o las medidas necesarias para la misma, en la forma que determine la reglamentación, realizada ésta con resultado positivo se procederá a notificar al presunto infractor para que presente su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, en los plazos estipulado en el artículo anterior

#### DENUNCIA

ARTÍCULO 8.- El particular afectado por una infracción en los términos del Artículo 3º de la presente ley puede, por sí, por representante o por intermedio de una asociación de consumidores debidamente registrada, presentar una denuncia ante la autoridad de aplicación. En todos los casos se acompañarán las pruebas y se dejará constancia de los datos de identidad y el domicilio del denunciante o su representante legal. Para el caso de que la denuncia la formule por intermedio de una asociación de consumidores debe indicarse además, la denominación completa de la entidad. En el formulario que al efecto se cumplimentará se hará saber al denunciante de las penalidades previstas en el artículo 48 de la Ley Nacional 24.240, para el caso de denuncias maliciosas

#### INSTANCIA CONCILIATORIA

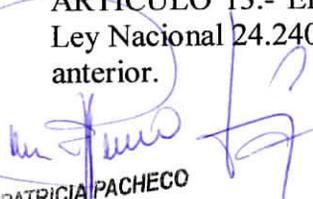
ARTICULO 9.- Recepcionada la denuncia, y si resulta procedente de acuerdo a las circunstancias del caso y en un plazo de diez (10) días hábiles la autoridad de aplicación debe promover la instancia conciliatoria, a cuyos fines se fijará audiencia. La notificación de la misma se hará por escrito.

ARTÍCULO 10.- Con la comparencia de las partes se celebrará audiencia de conciliación, labrándose acta. El acuerdo será rubricado por los intervinientes y homologado. El acuerdo homologado suspenderá el procedimiento en cualquier momento del sumario hasta la oportunidad del cierre de la instancia conciliatoria.

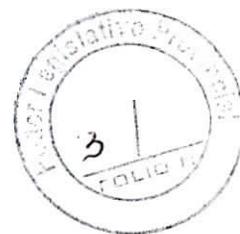
ARTÍCULO 11.- En caso de que el denunciante o su representante legal no compareciera sin causa justificada, se tendrá por desistida la denuncia.

ARTÍCULO 12.- En caso de que el denunciado o su representante legal no compareciera sin causa justificada, se tiene por fracasada la instancia conciliatoria siendo pasible de las multas que se determinen en la reglamentación o conforme lo determinen las leyes tarifarias.

ARTÍCULO 13.- El incumplimiento de los acuerdos homologados se considera violación a la Ley Nacional 24.240 y a la presente, siendo también pasible de las multas previstas en el artículo anterior.

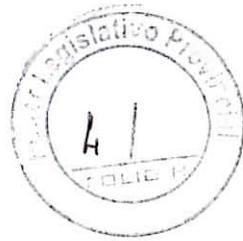
  
PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"





Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTÍCULO 14.- En los casos previstos en los artículos 11º, 12º y 13º de la presente el funcionario actuante dará por concluido el procedimiento por simple providencia.

#### IMPUTACION

ARTÍCULO 15.- Finalizada la instancia conciliatoria, si de los hechos denunciados, la documentación acompañada, o del acta labrada o de los resultados de las comprobaciones técnicas efectuadas surgiere "prima facie" infracción a la legislación vigente, se instruye sumario y el instructor imputa al presunto infractor por providencia que se notifica por cédula.

La providencia necesariamente debe contener:

- la imputación en términos claros y concretos con indicación de las normas presuntamente infringidas.
- La descripción sintética de las circunstancias en que la infracción ha sido constatada.
- El derecho que le asiste de actuar por sí, por apoderado o con patrocinio letrado.

Si se hubiese formulado imputación en la ocasión prevista en el artículo 4º, el instructor puede, en caso de ser necesario, ampliar o rectificar la imputación.

#### DESCARGO Y PRUEBA

ARTICULO 16.- Descargo y prueba.

El sumariado debe presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de que pretende valerse en el término de diez (10) días hábiles de notificado la imputación.

El instructor, una vez vencido el término para presentar descargos, recibe la causa a prueba, determinando aquella que resulte admisibles.

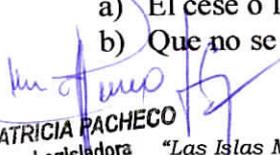
- Las pruebas se admiten solamente en caso de existir hechos controvertidos y siere que no resulten manifiestamente inconducentes. En caso de rechazar medios probatorios ofrecidos por la defensa debe invocar las razones jurídicas y técnicas que funden su resolución. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba solamente se concede el recurso de reconsideración.
- La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al sumariado.
- Es responsabilidad del sumariado el diligenciamiento de los oficios para el cumplimiento de la prueba informativa que solicite y la citación y comparecencia de los testigos que ofrezca, todo bajo apercibimiento de tener por no ofrecidas dichas pruebas.
- Los gastos y costas de las pruebas ofrecidas por el sumariado y admitidas, por la autoridad de aplicación corren por cuenta del interesado, a quien incumbe su impulso.
- Las constancias del acta labrada por el inspector actuante y los resultados de las comprobaciones técnicas, constituyen prueba suficiente de los hecho así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

#### MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 17º.- Medidas Preventivas

En cualquier estado del procedimiento, la autoridad de aplicación puede ordenar preventivamente:

- El cese o la abstención de la conducta que se repute violatoria de la ley.
- Que no se innove, respecto de la situación existente.

  
PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
FRENT DE UNIDAD PROVINCIAL

- c) La clausura del establecimiento, cuando exista un actual o inminente peligro para la salud o seguridad de la población.
- d) La adopción, en general, de aquellas mediadas que sean necesarias para la efectiva defensa de los derechos de los consumidores y usuarios. Contra la providencia que ordena una medida preventiva, sólo procederá el recurso de apelación que debe interponerse y fundarse por escrito, ante la autoridad de aplicación, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la medida. El recurso se concederá al sólo efecto devolutivo, elevándose copia certificada de las actuaciones, dentro de las veinticuatro horas de concedido, a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

## RESOLUCIÓN Y RECURSOS

### ARTICULO 18°.- Resolución y Recursos.

Concluidas las diligencias sumariales, sin más trámite la autoridad de aplicación dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Toda resolución condenatoria dictada por la autoridad de aplicación puede ser recurrida por vía de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario. el recurso debe interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución.

El recurso de apelación es concedido en relación y con efecto suspensivo.

### ARTICULO 19°.- Recurso de Reconsideración.

Contra las providencias simples, causen o no, gravamen irreparable, dictadas durante la tramitación de las actuaciones por el funcionario instructor de la causa, sólo procederá el recurso de reconsideración.

Este recurso debe interponerse y fundarse por escrito, dentro de los tres ( 3 ) días siguientes de la notificación de la providencia.

Salvo cuando se dicta en una audiencia en que debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

El instructor resuelve el recurso, sin más trámite. Contra esta resolución no procede recurso alguno, sin perjuicio del derecho de plantear nuevamente la incidencia para su tratamiento en la resolución definitiva.

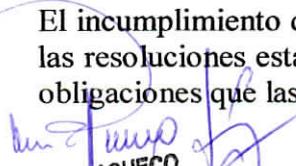
### ARTICULO 20°.- Suspensión del procedimiento sumarial .

La autoridad de aplicación podrá suspender el procedimiento sumarial, siempre que la infracción imputada no constituyera una afectación de la salud o seguridad públicas o el presunto infractor cesara inmediatamente en la comisión del hecho o regularizara inmediatamente los bienes en infracción procediendo en forma inmediata a retirarlos de la oferta al público.

Transcurrido un año de decretada la suspensión del procedimiento sumarial, sin que el denunciante impulse el procedimiento, se archivan las actuaciones.

### ARTICULO 21°.- Acuerdos conciliatorios. Incumplimiento

El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios celebrados ante la autoridad de aplicación o de las resoluciones establecidas en el artículo 22° sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hayan acordado.

  
PATRICIA PACHECO  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial



**Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur**  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO

**FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL**

**ARTICULO 22°.- Sanciones.**

Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) y de Lealtad Comercial (22.802) , sus modificatorias y demás disposiciones vigentes.

**ARTICULO 23°.- Graduación de las sanciones.**

En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 22° se tendrá en cuenta:

- a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.
- b) La posición en el mercado del infractor.
- c) La cuantía del beneficio obtenido.
- d) El grado de intencionalidad.
- e) La gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.
- f) La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

**ARTICULO 24°.- Contra publicidad.**

El perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de la orden de desación de los anuncios o mensajes, se podrá imponer la sanción administrativa de contra publicidad, al infractor que, a través de la información o publicidad, hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas.

La reglamentación establecerá las pautas de la rectificación publicitaria de forma capaz de eliminar los efectos de la infracción, y que será divulgada por el responsable, a sus expensas, en la misma forma, frecuencia y dimensión, y preferentemente por el mismo medio, lugar, espacio y horario.

**ARTICULO 25°.- Publicación de la condena.**

Mensualmente la autoridad de aplicación dispondrá la publicación de las resoluciones condenatorias a costa del infractor. Dicha publicación se hará efectiva en forma rotativa en los distintos diarios de la Ciudad y también por Internet.

La autoridad de aplicación conservará estadísticas actualizadas de resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios, debiendo divulgarlas pública y periódicamente. Las estadísticas y su publicación, comprenderán asimismo los casos de negativas a celebrar acuerdos conciliatorios y de incumplimientos de los celebrados.

**ARTICULO 26°.- Denuncias Maliciosas.**

Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados con apercibimientos o multa de cincuenta pesos (\$ 50) a cinco mil pesos (\$5.000)

**ARTICULO 27°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.**



**PATRICIA PACHECO**  
Legisladora  
Frente Unidad Provincial

